



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1762/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ledy Meredin Rowland López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ledy Meredin Rowland López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO; RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ledy Meredin Rowland López contra la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00801, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instada del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728 fue notificada a los señores José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, abogados de la parte recurrente, Ledy Meredin Rowland López, mediante el Memorándum oficio núm. SG-3497, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Eric Alexander Broberg Aponte, mediante el Acto núm. 1340/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual el ministerial actuante hace constar que no pudo localizarlo en su domicilio, por lo que se trasladó el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura y Simó, Centro de los Héroes, donde tienen sus domicilios la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, que visaron el referido acto, cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley para su validez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

10) [...] de la lectura de la sentencia recurrida en casación y de los documentos que conforman el presente expediente, no se verifica que hayan sido planteados por la recurrente ante las jurisdicciones de fondo, ni en primer grado, en cuya instancia tuvo conocimiento de las pretensiones de la demanda y pedimentos de condenación de manera solidaria a todas las partes envueltas en el proceso y solamente solicitó el sobreseimiento de la acción o el rechazo de la demanda si su petición no era acogida; ni en segundo grado, instancia en la que incurrió en defecto, aun cuando fue citada. Por tanto, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala los declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En cuanto a la alegada violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845-78, porque no se cumplió con lo ordenado por el primer juez de que la decisión del tribunal fuera notificada por el alguacil de estrados comisionado y que por eso incurrió en defecto, esta Primera Sala, del análisis del fallo impugnado y los demás documentos que conforman el expediente, ha verificado que aunque la sentencia del tribunal de primer grado contiene motivación respecto del aludido artículo 156, sobre las sentencias dictadas en defecto y la notificación por alguacil comisionado; real y efectivamente dicha sentencia no fue dictada en defecto, lo que quiere decir que la demandante libremente podía notificar su recurso de apelación por intermedio de un alguacil de su preferencia debidamente acreditado. [...] lo cual a juicio de esta sala no constituye la violación alegada por la recurrente, ahora examinada, por tanto, procede su rechazo.

12) Por otro lado, respecto del argumento de la recurrente concerniente a que la alzada infringió el artículo 16 de la Ley núm. 845 al no tomar en cuenta que la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, fue recurrida en apelación 3 meses después de haber sido notificada, [...] en ese tenor, el plazo establecido en el mencionado artículo 16 de la Ley núm. 845, no fue inobservado por la parte recurrente por la notificación en conjunto de la sentencia dictada por el juzgado de paz y el recurso de apelación contra esta, además de que la recurrente no ha aportado ante esta sala un acto de notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, distinto al que ya hemos destacado, mediante el cual sustenta su argumento. En consecuencia, procede el rechazo del alegato ahora analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Ledy Meredin Rowland López, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

Resulta que: no es un hecho controvertido en la lectura de las motivaciones hechas por los jueces actuantes en la referida Sentencia No. 037-2019-SSEN-00801 que, en la presente litis que se conoció en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, la parte recurrida siempre obtuvo un DEFECTO en contra de la señora Ledy Meredin Rowland López, y aun los jueces participantes haber ordenado el comisionamiento de un alguacil de estrado [sic], dicha medida nunca se cumplió, en franca violación a lo que establece el artículo No. 156, del Código de Procedimiento Civil.-

Resulta que: de lectura de la Sentencia No. 0068-2019-SCIV-00029, se colige que la misma fue notificada en fecha 24-01-2019, a la parte recurrida, sin embargo, no es sino hasta el 24-04-2019, o sea, tres (3) meses después, que la parte recurrida interpone un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, contra la sentencia No. 0068-2019-SCIV-00029, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el Acto No. 0382/2019, de fecha 24-04-2019, instrumentado por el Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia No. 037-2019-SSEN-00801 y el recurso de apelación contra dicha sentencia, cuya acción de la parte recurrida, viola e inobserva el artículo No. 16, de la Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de Oposición, [...] por vía de consecuencia, la parte recurrida, violó el principio del plazo razonable, perjuicio de la parte recurrente, prerrogativa de característica fundamentalmente constitucional consagrada en el artículo No. 69, numeral 2, de nuestra Constitución Política, de cuya prerrogativa es titular la parte recurrente como derecho fundamental que debió ser tutelado por la jurisdicción a-qua, disposición constitucional que fue inobservada y violada por la jurisdicción a-qua, al no haber declarado inadmisibile por prescripción del plazo de quince (15) días que establece el referido artículo No. 16, de la Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición, lo que constituye una clara falta de titulación de derechos, por parte de la jurisdicción a-qua, en perjuicio de la recurrente.-

Resulta que; la jurisdicción a-qua, tampoco tutelo los derechos de la parte recurrente, al haber hecho oponible el pago del monto de catorce mil dólares norteamericanos CON 00/100 (USD\$14,000.00), condenación contenida en el párrafo segundo del dispositivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Sentencia No. 037-2019-SSen-00801, que fue ordenada por la jurisdicción a-qua violando e inobservando el blindaje contemplado como velo corporativo, figura jurídica consagrada en el artículo No. 12, de la Ley No. 479-08, sobre el Régimen de Sociedades Comerciales en la Rep. Dom., en favor de la recurrente, señora Ley Meredin Rowland López, como accionista de la razón social VIJARI, S.R.L., entidad comercial que era la titular del contrato como única inquilina.

Resulta que: la jurisdicción a-qua, cometió el gravísimo error de interpretar que PELATTOS era Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), no así el nombre del salón comercial que operaba en el local alquilado, sin embargo, condeno el nombre de PELATTOS como si fuera una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y le hizo oponible el pago del monto de catorce mil dólares norteamericanos CON 00/100 (USD\$14,000.00), condenación contenida en el párrafo segundo del dispositivo de la referida Sentencia No. 037-2019-SSen-00801, cuya acción de la jurisdicción a-qua, constituye un adefesio jurídico.-

Resulta que; la jurisdicción a-qua, al no haber tutelado los derechos de la parte recurrente, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el derecho de defensa, en perjuicio de la hoy recurrente, principio constitucional consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política. De ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la parte recurrida con todas sus consecuencias legales, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: la jurisdicción a-qua, al no haber tutelado los derechos de la parte recurrente, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el debido proceso contenido en las precitadas disposiciones legales, principio constitucional consagrado en el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Constitución Política: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la parte recurrida con todas sus consecuencias legales, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.-

Resulta que; por las razones previamente descritas, la recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López, procede a interponer el presente recurso de casación, en contra la SENTENCIA NO. 037-2019-SS-00801, del Expediente No. 037-2019-ECIV-00470, de fecha 24-04-2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia tutele los derechos de la recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López.-

PRIMER MEDIO; Violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-qua vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López, ya que la corte a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la parte recurrida, la entidad Ledy Meredin Rowland López, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-qua vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López, ya que la jurisdicción a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

TERCER MEDIO; Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-qua vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López, ya que la corte a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

Concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Ledy Meredin Rowland López, en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-1728, del Expediente No. 001-011-2019-RECA-03324, de fecha 31-05-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que este honorable tribunal revoque en todas sus partes la referida Sentencia No. SCJ-PS-22-1728, del Expediente No. 001-011-2019-RECA-03324, de fecha 31-05-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al derecho de igualdad, al derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva.-

TERCERO: CONDENAR al señor Eric Alexander Broberg Aponte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José Ernesto Pérez Morales, quien afirma avanzarlas íntegramente.-

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Eric Alexander Broberg Aponte, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto de 1340/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual consta el procedimiento de traslado a domicilio desconocido conforme al procedimiento estipulado en el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Eric Alexander Broberg Aponte, mediante el Acto núm. 1340/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual el ministerial actuante hace constar que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo localizarlo en su domicilio, por lo que se trasladó el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura y Simó, Centro de los Héroes, donde tienen sus domicilios la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, que visaron el referido acto, por lo que cumple con las formalidades exigidas por la ley para su validez.

En la Sentencia TC/0646/24, este tribunal constitucional reiteró el criterio de que se admiten las notificaciones realizadas a domicilio desconocido, mientras cumplan con los requerimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, indicando:

9.7 Sobre el particular, este tribunal ha dispuesto en las sentencias TC/0393/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), y TC/0038/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), la validez de las notificaciones realizadas en un domicilio desconocido si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum oficio núm. SG-3497, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2021) por Ledy Meredin Rowland López ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1340/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de las demandas de rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por Eric Alexander Broberg Aponte contra la entidad Vijari, SRL, la señora Yalma Francina Amemann Lembert de Betances, la entidad Pelattos, SRL, el señor Ricardo Esteban Sención Almonte y la señora Ledy Meredin Rowland López. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional resultó apoderado y mediante la Sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00029, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), la rechazó por falta de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor Eric Alexander Broberg Aponte interpuso un recurso de apelación y el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 037-2019-SSN-00801, revocó la sentencia de primer grado, y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato entre el señor Eric Alexander Broberg Aponte y Vijari, SRL, así como el desalojo del inmueble, condenando a las partes demandadas al pago de catorce mil dólares norteamericanos (\$14,000.00) a favor del demandante.

En desacuerdo con esta última decisión, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora Ledy Meredín Rowland López interpuso un recurso de casación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}.) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a los señores José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, abogados de la parte recurrente, Ledy Meredin Rowland López, mediante el Memorándum oficio núm. SG-3497, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9.3. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a los abogados de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

9.5. Continuando con el análisis de la admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega vulneración a su derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

9.7. Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto de tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. Este colegiado verifica que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente, Ledy Meredin Rowland López, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su recurso de casación, se produce con la emisión de la Sentencia núm. 037-2019-SS-00801, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Alexander Broberg Aponte.

9.10. En cuanto al requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3, este tribunal constitucional comprueba que también se satisface. Esto, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria, por lo que debe estimarse que la recurrente ha agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.11. Respecto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que no se satisface, puesto que las supuestas vulneraciones invocadas por la parte recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En efecto, al examinar la instancia recursiva se puede advertir que la recurrente cuestiona y sustenta sus argumentos en las omisiones atribuidas al tribunal de apelación, no así en las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de expresar su disconformidad con la decisión emitida por dicho tribunal, también cuestiona la valoración de las pruebas en la referida instancia; sin embargo, no expone de manera clara la relación de sus argumentos con las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Es así como el análisis del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa permite constatar que los motivos expuestos por la señora Ledy Meredin Rowland López se refieren a las actuaciones de la Cuarta Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, como si se tratara del recurso de casación.

9.14. Nótese que, en sus argumentos, la recurrente alega, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] de lectura de la Sentencia No. 0068-2019-SCIV-00029, se colige que la misma fue notificada en fecha 24-01-2019, a la parte recurrida, sin embargo, no es sino hasta el 24-04-2019, o sea, tres (3) meses después, que la parte recurrida interpone un recurso de apelación, contra la sentencia No. 0068-2019-SCIV-00029, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el Acto No. 0382/2019, de fecha 24-04-2019, instrumentado por el Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la Sentencia No. 037-2019-SSEN-00801 y el recurso de apelación contra dicha sentencia, cuya acción de la parte recurrida, viola e inobserva el artículo No. 16, de la Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de Oposición, [...] por vía de consecuencia, la parte recurrida, violó el principio del plazo razonable, perjuicio de la parte recurrente, prerrogativa de característica fundamentalmente constitucional consagrada en el artículo No. 69, numeral 2, de nuestra Constitución Política, de cuya prerrogativa es titular la parte recurrente como derecho fundamental que debió ser tutelado por la jurisdicción a-qua, disposición constitucional que fue inobservada y violada por la jurisdicción a-qua, al no haber declarado inadmisibile por prescripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de quince (15) días que establece el referido artículo No. 16, de la Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición, lo que constituye una clara falta de titulación de derechos, por parte de la jurisdicción a-quá, en perjuicio de la recurrente.-

Resulta que; la jurisdicción a-quá, tampoco tutelo los derechos de la parte recurrente, al haber hecho oponible el pago del monto de catorce mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$14,000.00), condenación contenida en el párrafo segundo del dispositivo de la referida Sentencia No. 037-2019-SSen-00801, que fue ordenada por la jurisdicción a-quá violando e inobservando el blindaje contemplado como velo corporativo, figura jurídica consagrada en el artículo No. 12, de la Ley No. 479-08, sobre el Régimen de Sociedades Comerciales en la Rep. Dom., en favor de la recurrente, señora Ledy Meredín Rowland López, como accionista de la razón social VIJARI, S.R.L., entidad comercial que era la titular del contrato como única inquilina.

[...] la jurisdicción a-quá, cometió el gravísimo error de interpretar que PELATTOS era Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), no así el nombre del salón comercial que operaba en el local alquilado, sin embargo, condeno el nombre de PELATTOS como si fuera una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y le hizo oponible el pago del monto de catorce mil dólares norteamericanos CON 00/100 (USD\$14,000.00), condenación contenida en el párrafo segundo del dispositivo de la referida Sentencia No. 037-2019-SSen-00801, cuya acción de la jurisdicción a-quá, constituye un adefesio jurídico.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

[...] por las razones previamente descritas, la recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López, procede a interponer el presente recurso de casación, en contra la SENTENCIA NO. 037-2019-SSEN-00801, del Expediente No. 037-2019-ECIV-00470, de fecha 24-04-2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia tutele los derechos de la recurrente, señora Ledy Meredin Rowland López.-

9.15. En efecto, lo anterior permite determinar que las violaciones a las que hace alusión la señora Ledy Meredin Rowland López en su recurso de revisión constitucional no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que los medios propuestos y su queja están más bien dirigidos a la actuación de los tribunales inferiores en cuanto a la valoración de los hechos que dieron origen a la causa, así como a la valoración de prueba ante el Tribunal de Primera Instancia actuando como corte de apelación, omitiendo con ello referirse a la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y correlacionar las supuestas faltas que dice que fueron cometidas en la demanda contra ella interpuesta.

9.16. En cuanto a este requisito de admisibilidad, en su Sentencia TC/0300/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

[...]

10.15. Acorde con lo enunciado, este tribunal estima que debe existir una estrecha vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Contario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por el recurrente no relacionan de forma directa y concreta la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, situación que impide que este colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

9.17. En conclusión, este tribunal considera que el presente recurso no satisface el requisito exigido por el artículo 53.3 en su literal c de la Ley núm. 137-11, puesto que los motivos y argumentaciones de la recurrente refieren a las actuaciones y presuntas imprecisiones en las que incurrieron los jueces de primera instancia y en grado de apelación, no colocando a su vez, a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en posición de fallar; por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión judicial interpuesto por Ledy Meredin Rowland López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728, sin necesidad de referirnos a otros medios o cuestiones de fondo del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ledy Meredin Rowland López, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1728, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ledy Meredin Rowland López, y a la parte recurrida, Eric Alexander Broberg Aponte.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria